

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Santa Lamo P.H.
Demandados	Codensa S.A. E.S.P.
Radicado	110014003069 2014 00125 00

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en la providencia del 13 de septiembre de 2018 (fl.220).

Tenga en cuenta que, el título por el cual pretende su elaboración fue consignado como concepto 7 arancel judicial (Ley 1653 de 2013), razón por la cual dichos dineros no se encuentran en custodia de esta Agencia Judicial, sino en la cuenta No. 3-0820-000632-5, quien es titular la Rama Judicial – Arancel Judicial y sus Rendimientos – Cuenta Única Nacional (fl.219).

Así las cosas, el interesado deberá presentar la solicitud de devolución ante la dirección seccional, de acuerdo con lo establecido en la Circular DEAJC14-45, donde se determinó los requisitos para presentar dicha solicitud:

“El interesado a su apoderado, allegan a la respectiva Dirección Seccional solicitud con los siguientes requisitos:

- *Declaración juramentada donde manifieste que no ha realizado otra solicitud ni han recibido pago alguno por este mismo concepto.*
- *Tratándose de personas jurídicas presentar certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente con un tiempo no mayor a un (1) mes, al momento de su presentación ante la entidad.*
- *Presentar original de la consignación realizada en la entidad financiera y/o documento soporte de pagos masivos.*
- *Fotocopia del documento de identidad del depósito según el comprobante y de su apoderado si lo tiene.*
- *Para los casos que así lo ameriten allegar copia de la providencia judicial o acto administrativo que así lo ordene con su constancia de ejecutoria.*

- *En los casos que no fue presentada la demanda no se requiere de auto de Despacho Judicial. Para este caso la solicitud también debe contener manifestación expresa sobre este hecho.”*

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f12626a7c7b97653f9610de6cccf9c810757dcbe9c2bd1dc087481b14e68550**

Documento generado en 18/02/2022 10:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 16 del 21 de febrero de 2022.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Bobinados Industriales H&R S.A.S. y Henry Ariza
Radicado	11001 40 03 069 2019 00185 00

Al amparo del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

Bancolombia S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra Bobinados Industriales H&R S.A.S. y Henry Ariza, con el propósito de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 430105724 por las sumas de (i) \$18'410.440 correspondiente al saldo de capital insoluto y acelerado; (ii) los intereses moratorios generados sobre dicho valor desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera; (iii) \$4'856.074 correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas de los meses de septiembre de 2018 a enero de 2019, y (iv) \$1'712.850 por concepto de intereses remuneratorios de las respectivas cuotas.

Por auto de 7 de marzo de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago, providencia que fue objeto de corrección mediante proveído el 25 de abril de 2019 (fls.46 y 48).

La sociedad demandada Bobinados Industriales H&R S.A.S., se notificó personalmente el 17 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio (fl.148).

El ejecutado Henry Ariza fue notificado personalmente mediante curador *ad litem* el 17 de noviembre de 2021 (fl.203), quien contestó la demanda y propuso los medio enervantes “*prescripción de la acción cambiaria*” y la “*innominada o genérica*”, sustentada, en que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el artículo 94 del Estatuto Procesal, por lo que el pagaré base de ejecución se encuentra afectado por el fenómeno de prescripción; y la otra, en que

si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio (fls.209 a 214).

Al recorrer el traslado de los medios de defensa, la entidad ejecutante replicó que no se puede tener en cuenta las excepciones planteadas por la pasiva, en síntesis, porque la parte actora tuvo una actividad juiciosa en litigio y por ende no se le pueden endilgar los factores subjetivos del aparato judicial., para lo cual cito las sentencias de la Corte Suprema de Justicia STC14529–2018 y del 17 de septiembre de 2014 y la Corte Constitucional T–741 de 2005 y T–281 de 2015 (fls. 29 a 30).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el Despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré No. 430105724, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a

otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.”¹

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub litem*, se circunscriben a determinar si se presenta la “*prescripción de la acción cambiaria*”, alegada por la curadora *ad litem* del ejecutado y, si es procedente la excepción genérica o innominada en esta clase de juicios.

En primera medida, el despacho se centrará en el estudio del **primer problema jurídico planteado**, para lo cual tenemos que la PRESCRIPCIÓN, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue “*las acciones o derechos ajenos*”, por no “*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*” (Art. 2512 C. C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inc. 2°, Art. 2539 C. C.), ora en forma civil por la demanda judicial (Inc. 3°, Ib.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el Art. 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y por ende, “*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” (Inc. 1°, Ib.).

Ciertamente como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del Despacho es un pagaré, el término de prescripción es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

“Conviene precisar que en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.”²

Al realizar el estudio de los argumentos dados por la curadora *ad litem* encuentra el Juzgado que en principio podría asistirle razón, pero, se olvida que su patrocinado no es el único deudor, en este asunto existe otro demandado, la sociedad Bobinados Industriales H&R S.A.S., quien suscribió el pagaré No. 430105724 a través de su representante legal, siendo el mismo demandado.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya.

² Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado Ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 110013103002201100377 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla.

Si bien, es cierto que, la sociedad demandada Bobinados Industriales H&R S.A.S. suscribió el título valor como deudor principal a través de sus representante legal y que el señor Henry Ariza como deudor solidario, esto daría lugar a dar cabida a la excepción de prescripción, pero debe tenerse en cuenta que el artículo 1568 del Código Civil, señala que “[e]n general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

Así las cosas, es evidente que existe una solidaridad de los demandados, pues la obligación perseguida es indivisible, pues en el cartular no se estipulo que el deudor principal tendría que pagar un porcentaje del crédito o viceversa con el deudor solidario, sino por el contrario, se pactó que “(…) en virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A. (…)” (fl.4).

En relación a la interrupción la norma comercial en el art. 792, dice “[l]as causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.”

De las normas citadas se puede concluir entonces que las causas que interrumpen la prescripción de la acción respecto de un deudor solidario, se extiende a los otros cuando son signatarios de un mismo grado y, como se anotara al inicio del análisis de la solidaridad, los aquí demandados señores Ospino González y Varón Ruiz son deudores que ostentan la misma categoría.

Sobre el tópico la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-8318 de 2017 señaló:

“...en el sub examine, las citadas disposiciones y los aludidos precedentes no fueron acatados puntualmente por el ad-quem acusado, dado que, si bien es cierto, reconoció la solidaridad existente entre las cuatro sociedades ejecutadas, pues las reconoció como signatarias del pagaré objeto de cobro en un mismo grado, también lo es, que incurrió en error cuando señaló que en la medida en que la interrupción no es indefinida en el tiempo, la prescripción debe volver a contabilizarse a partir del hecho generador de aquella, para el caso que nos ocupa, desde la notificación al tercer demandado, esto es, el 29 de mayo de 2012, luego entonces, los 3 años de que trata el Código de Comercio cuando de la acción cambiara consagra, vencían el 29 de mayo de 2015 y, el enteramiento de la compañía CM Construcciones y Mantenimiento acaeció hasta el 15 de julio de ese año, situación fáctica con la que advirtió que el trienio exigido estaba cumplido, concluyendo que en virtud de la solidaridad, prescrita la obligación para uno también lo es para todos.

6.1. – Se resalta que contrario a lo definido por el tribunal, contenida en el pagaré ejecutado fue suscrita por cuatro (4) deudores, realidad que para la ley mercantil presume la solidaridad y, en ese orden, de igual forma, dispone como "regla general" que en tratándose de la "interrupción de la prescripción" respecto de un "deudor cambiario" dicho beneficio no se extiende a los demás, empero, estipula como "regla excepcional", que si se trata de "signatarios de un mismo grado" el favorecimiento de uno cobija a los demás; regla que guarda similitud con los mandatos del Código Civil en esta precisa materia (art. 2540).

En efecto, la interrupción civil de la prescripción en el sub judice sobrevino con la notificación a la demandada sociedad Pinzón Pradilla Caro Restrepo Ltda., el 5 de marzo de 2012, del mandamiento de pago librado el 27 de enero de 2011, extendiéndose los efectos de la interrupción al resto de obligados cambiarios, tal como lo consagra el artículo 792 del estatuto mercantil.

7. – Así las cosas, de lo transcrito se desprende que el fallador cuestionado, omitió efectuar una interpretación sistemática de las normas sustanciales que aplicó para resolver en segunda instancia, amén que el sustento argumentativo de su postura brilló por su ausencia, pues se limitó a señalar que según lo dispuesto en el artículo 2536 del C. Civil el término de la prescripción una vez interrumpido en virtud del proceso, debía volver a contabilizarse inmediatamente, cuando era indispensable argumentar de manera más exhaustiva y a través de las reglas de la hermenéutica, la decisión a adoptar dado el álgido tema objeto de debate; por supuesto, tal proceder se constituye en "defecto sustantivo y decisión sin motivación".

Precisado lo anterior se tiene entonces que la demanda fue presentada el 7 de septiembre de 2019 (fl.44), el mandamiento de pago se libró el 7 de marzo del mismo año, el deudor principal la sociedad BOBINADOS INDUSTRIALES H&R S.A.S. notificó personalmente el 17 de septiembre de 2020 y la curadora del señor HENRY ARIZA vía correo electrónico el 17 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de la primera cuota que se persigue es 24 de septiembre del año 2018, es claro que el término tridenal para la prescripción de la obligación comercial que trata la norma ya citada, no se ha cumplido puesto que la misma fue interrumpida el 17 de septiembre de 2020, fecha en la cual se notificó la compañía demandada BOBINADOS INDUSTRIALES H&R S.A.S. como deudora solidaria.

Lo anterior por cuanto la interrupción de la prescripción por parte de la sociedad BOBINADOS INDUSTRIALES H&R S.A.S. necesariamente se comunicó al demandado, HENRY ARIZA, quien se notificó mediante curador *ad litem* el 17 de noviembre de 2021.

Acorde con las razones que preceden es claro que la excepción de prescripción presentada por la curadora *ad litem* está llamada al fracaso y, por ende, se advierten configurados los presupuestos para disponer la continuidad de la ejecución en los términos señalados en la orden de pago.

Por último, frente a la **excepción genérica o innominada**, tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios "se expresen los hechos en que se funden las

excepciones propuestas". Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

*"Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla"*³(Se resalta).

En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial, el cual presta mérito ejecutivo, no se presenta pago parcial y la excepción genérica no es procedente en los juicios ejecutivos.

Así las cosas, se declarará no probada las excepciones propuestas y como el pagaré báculo de ejecución cumplen los requisitos establecidos por las normas generales y especiales y, por ende, revisten entidad cartular para que las obligaciones en ellas contenidas sean cobradas coercitivamente, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones propuestas por la curadora *ad litem* del ejecutado Henry Ariza, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$600.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴,

⁴ Estado No. 16 del 21 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bce4e35cb68cf53c00d2d1d80f89b470b7a5d8f4fd8e95aac6808894f9c1f1**
Documento generado en 18/02/2022 10:07:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandados	Álvaro Agudelo Vivas
Radicado	11001 40 03 069 2019 00311 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La Compañía de Financiamiento Tuya S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Álvaro Agudelo Vivas, con el propósito de obtener el pago de \$10'451.703,00 capital incorporado respectivamente el pagaré con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2018, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente de la exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

Por auto de 27 de marzo de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.24).

El demandado Álvaro Agudelo Vivas se notificó personalmente de la orden de apremio, a través de curador *ad litem* (fl.45), quien excepcionó la “*genérica*”, fundada en que si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio (fl.47).

El extremo actor manifestó al descorrer el traslado de los medios de defensa promovidos por el ejecutado, que la curadora *ad litem* no propuso ninguna excepción, por lo que solicitó continuar el trámite correspondiente (fl.54).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término

probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré No. 99921999368, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub litem*, se circunscriben a determinar si es procedente la excepción genérica.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios “*se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas*”. Sobre ese tópicó la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

*“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”*¹(Se resalta).

En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo, la acción cambiaria directa no prescribió y la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*genérica*” propuesta por el curador *ad litem* del ejecutado, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$400.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

² Estado No. 16 del 21 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde705ae7665f956a197784bff36e9d62c2370ec205029ce828052d5c5b229b6**
Documento generado en 18/02/2022 10:07:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Causante	María del Carmen Castillo de Vélez y Manuel Vélez Cárdenas
Radicado	110014003069 2019 00487 00

Acceder a la solicitud de prórroga de término dispuesto en el auto del 15 de diciembre de 2021 (fl.130), para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, con el fin de que adelante las actuaciones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

En caso, que obtenga respuesta antes de cumplirse el plazo dispuesto, deberá informar de manera inmediata, adjuntado los documentos que den cuenta de ello, para continuar con el trámite legal.

Vencido el tiempo estipulado, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 16 del 21 de febrero de 2022.

Código de verificación: **593909d4323521c7a5a70b142fc042c1e29493055086499441da49fbffa0fc7**

Documento generado en 18/02/2022 10:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandados	Miller Hernando Castillo
Radicado	110014003069 2019 00521 00

Se convalida el auto de fecha 9 de febrero de 2022 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por cuanto la misma no fue suscrita por el suscrito Juez de esta sede Judicial y tampoco publicada en el micrositio web.

Notifíquese esta providencia de forma conjunta con la antes enunciada. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44302c633e7702f821eb25eeb07f57b7d5602c8cd6c7a8fc3f073d3edc80ba9**

Documento generado en 18/02/2022 10:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 16 del 21 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandados	Miller Hernando Castillo
Radicado	110014003069 2019 00521 00

Comoquiera que el ejecutado Miller Hernando Castillo se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Documento denominado "02SolicitudSentencia" del expediente digital.

² Estado No. 12 del 10 de febrero de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c73fc10db7f238d552ec0655cf0f7992402ebb768e5090612c5f50cf0bc3bc8**

Documento generado en 18/02/2022 10:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	Robert Junior Sáenz Corredor
Radicado	110014003069 2019 00701 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fls.89 a 91), encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$20.968.462,78 hasta el 7 de diciembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c342fc94e5dc42cfc677e212e6fd8d743072c8caee8fff939e78664e450ca7**

Documento generado en 18/02/2022 10:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 16 del 21 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Minuto de Dios
Demandados	Ubaldo Orjuela Muñoz
Radicado	110014003069 2019 01167 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al curador *ad litem* del ejecutado Ubaldo Orjuela Muñoz, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.49); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda, propuso medios enervantes (fls.50 a 52).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad litem* (fl. 50 a 52), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 16 del 21 de febrero de 2022.

Código de verificación: **9e71f252412b7e8d0852e42e8a614c5bdb934077bbd9f0d50716ae40c8cc05cb**

Documento generado en 18/02/2022 10:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandados	María Alejandra Farfán Acevedo
Radicado	110014003069 2019 01179 00

Vista la remisión del telegrama a la curadora *ad litem* designada el pasado 5 de noviembre de 2021 (fl.53), se pudo constatar por parte del Despacho que auxiliar de la justicia cuenta con correo electrónico donde se puede remitir la comunicación.

Así las cosas, secretaría remita la designación a la togada Luz Ángela Quijano Briceño, al e-mail aquijano@procobas.com.co, con el fin de que tenga pleno conocimiento de la nominación. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39acfae7713acdc6d81e2b84c4d05d2a4c20fe6a786164750fbd40f1a722f39**
Documento generado en 18/02/2022 10:06:48 AM

¹ Estado No. 16 del 21 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Multifamiliar Edificio Dividivi Nueva Santa Fe P.H.
Demandados	Hernán Enrique Duque Tafur y otra
Radicado	110014003069 2019 01273 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 5 de noviembre de 2021 (fl.21) por cuanto no realizó la notificación de los demandados Hernán Enrique Duque Tafur y Gloria Mercedes Rincón Giraldo conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto 806 de 2020 dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2f5d4e0a64acaa4fc196f6ca7410a66e4f897e7d4c7bd7cf2e0a2ce3fb1119**

Documento generado en 18/02/2022 10:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 16 del 21 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coopsanse
Demandados	Wilson Quintero Grisales
Radicado	110014003069 2019 01391 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. Alejandro Ortíz Peláez (fls. 61 a 73).

Negar la entrega de títulos peticionada por la pasiva, ya que no se encuentra consignados depósitos judiciales a favor del presente asunto de conformidad con los reportes que anteceden.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539cd277f2c92240391d610ae8351ebc4e03ad9e8206cbeab1df5fccdbc78ff6**
Documento generado en 18/02/2022 10:06:50 AM

¹ Estado No. 16 del 21 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Inmobiliaria Panamericana y Cía.
Demandado	Massiel Alexandra Ortega Sopó y otros
Radicado	110014003069 2019 01523 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por la demandada Massiel Alexandra Ortega Sopó contra el auto de 29 de noviembre de 2021 (fl.84), por medio del cual se negó la pérdida de competencia dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de no aplicar la pérdida de competencia se ajustó a los presupuestos del artículo 121 *ibídem*.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”¹.

Alega la recurrente, en síntesis, que es falsa la afirmación de que no sea notificado a todos los demandados, por cuanto a los señores Cesar Eduardo Solórzano Reyes y Esperanza Ortega Hernández, fueron notificados conforme a las reglas del artículo 292 del Código General del Proceso el 28 de febrero de 2020, por lo que el Juzgado perdió automáticamente la competencia para conocer del presente proceso.

En segundo lugar, memórese que el artículo 121 del Código General del Proceso, estableció la duración del proceso, señalando que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.” (Se subraya y resalta)

Así las cosas, para que surta efectos la pérdida automática de competencia, se debe contar un año desde la notificación de los demandados y que no se hay proferido la providencia que ponga fin a la instancia.

De acuerdo a lo censurado por la pasiva y revisadas las diligencias, se tiene que en el presente asunto, se surtieron las siguientes etapas procesales:

- Se admitió la demanda el 19 de noviembre de 2019 y se ordenó notificar a los demandados (fl.24).
- Que mediante auto del 23 de septiembre de 2020, se tuvo por notificada a la demandada Massiel Alexandra Ortegón Sopo, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien en el término legal, guardo silencio (fl.48).
- En la misma providencia, no se tuvo en cuenta la notificación realizada a los demandados Cesar Eduardo Solórzano Reyes y Esperanza Ortegón Hernández, por cuanto la dirección a la que se enviaron las comunicaciones no fue informada con anterioridad al Juzgado, rayando con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 *ibídem*; por lo que se le ordenó a la actora que realizará nuevamente el enteramiento de la demanda a los demandados.
- El 23 de septiembre de 2021 la parte demandante solicitó el desistimiento de los demandados Cesar Eduardo Solórzano Reyes y Esperanza Ortegón Hernández (fl.62), petición que se le corrió traslado el 6 de octubre de 2021 (fl.64), a la demandada notificada en el proceso Massiel Alexandra Ortegón Sopo, quien nuevamente opto por guardar silencio (fl.77).
- En proveído del 5 de noviembre de 2021, se aceptó el desistimiento de los demandados Cesar Eduardo Solórzano Reyes y Esperanza Ortegón Hernández e igualmente se rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto por la señora Ortegón Sopó frente al auto admisorio de la demanda por extemporáneo (fl.77).
- En firme la anterior decisión, el 29 de noviembre de 2021, se dictó la correspondiente sentencia de instancia.
- En la misma fecha se negó la aplicación de pérdida automática de competencia (auto objeto de censura), por no encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 121 del C.G.P.

Discurrido lo anterior, a simple vista se puede determinar que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 121 *ejusdem*, para dar cabida

a la pérdida automática de competencia, por cuanto los demandados Cesar Eduardo Solórzano Reyes y Esperanza Ortegón Hernández, no fueron notificados en el transcurso del proceso, por lo que la parte demandante solicitó el desistimiento de estos, siendo aceptada tal petición el 5 de noviembre de 2021 (fl.77).

Entonces, haciendo el conteo de la norma encita, el Despacho contaba hasta el día 5 de noviembre de 2022 para proferir sentencia de instancia, la cual fue emitida el 29 de noviembre de 2021, circunstancia que permite confirma la decisión objeto de inconformidad.

Bastan esas simples razones, para ratificar la decisión controvertida.

Por último, el Despacho se abstiene de pronunciar frente a la nulidad por pérdida de competencia, por sustracción de materia.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER **INCÓLUME** la providencia de 29 de noviembre de 2021, por las razones esgrimidas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de pronunciar frente a la nulidad por pérdida de competencia.

TERCERO: En firme, por secretaría dar cumplimiento al numeral tercero del proveído atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Estado No. 16 del 21 de febrero de 2022.

Código de verificación: **797dbbdd5f4f6eff713cbef5e341f853f36aa4e1aa81121ff895707e7da089e7**

Documento generado en 18/02/2022 10:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coopensionados
Demandado	María Fernanda Bermúdez Hernández
Radicado	11001 40 03 069 2019 01547 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados–, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra María Fernanda Bermúdez Hernández, con el propósito de obtener el pago de \$9´926.414,00 capital incorporado respectivamente en el pagare No. 30000049382, junto con los intereses moratorios generados sobre estas sumas desde la fecha de vencimiento del cartular y hasta que se verifique su pago.

Por auto de 4 de octubre de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.17).

El ejecutado se notificó por conducta concluyente (fl.57), quien a través de apoderado judicial excepcionó pago parcial de la obligación, dado que ha realizado los siguientes pagos:

Fecha	Valor
20/09/2019	\$410.000
25/11/2019	\$410.000
29/11/2019	\$2.021.021
19/12/2019	\$500.000
31/01/2020	\$500.000
13/03/2020	\$341.849

La entidad cooperativa ejecutante, replicó que los pagos aducidos en la contestación de la demanda fueron recibos de manera posterior a la presentación de la demanda, por lo que estos deberán tener como abonos a la obligación y aplicados en la liquidación del crédito (fl.59).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

1. Analizada la actuación se advierte que la relación jurídico procesal se encuentra debidamente acreditada, de la cual no se advierten errores en el procedimiento o vicio alguno que pudiera generar nulidad. Asimismo, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, no quedando más que entrar a decidir la controversia sometida al conocimiento de este despacho.

Efectivamente, la demanda se ajustó a derecho para predicar en su momento la existencia del título ejecutivo, vale decir que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un documento que provengan del deudor y haga plena prueba en su contra; consecuencia que hizo se profiriera en su momento el mandamiento base de ejecución; de otro lado, tanto la entidad demandante y el demandado comparecen mediante abogado, este el juez competente para conocer del asunto por su naturaleza, domicilio de las partes y su cuantía.

Junto con el libelo introductorio se aportó como fundamento de la ejecución un pagaré suscrito conforme a la normativa de los artículos 621 y 709 del C de CO, a fin de ejercer la acción cambiaria contenida en este documento, demanda atacada por vía de excepción, circunstancia que a continuación será objeto de decisión.

2. Como quedo anotado, la parte demanda propuso la excepción denominada "*pago parcial de la obligación*".

2. 1. Corresponde entonces a éste despacho judicial adentrarse en el raciocinio de estas defensas, expresando primeramente que debe ponerse de relieve que el concepto de excepciones de mérito, difiere del de mera defensa, pues envuelve no solo la idea de oponerse a unas pretensiones, sino que su esencia, es la de idea de enervar, dejar sin efecto o eficacia una pretensión, y la naturaleza o estirpe de estos medios exceptivos es de derecho sustancial, sobre este particular ha recordado la H. Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia (31 de Mayo de 2006, Exp. 00004- Sala de casación Civil, M.P. Pedro Octavio Munar C), lo que ha sido una jurisprudencia constante, "*Se habla de Defensa en sentido estricto, para aludir a la forma mas común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia, o sea aquella que consiste simplemente en negar los fundamentos de hecho o de derecho en que apoya el demandante su pretensión. Pero muchas veces el demandado no se limita a adoptar esa decisión puramente negativa, sino que además se opone en plan de contra ataque, esgrimiendo armas contrapuestas a las pretensiones del actor. Estas armas consisten en la alegación de hechos nuevos, diversos a los postulados en la demanda, excluyentes de los efectos jurídicos de estos,*

ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (hechos impeditivos), ya porque no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos), cuando esto ocurre se esta en el sector especial del derecho de defensa propio del concepto de excepción.”

Es evidente entonces, que la manifestación de cualquier inconformidad o insatisfacción con la pretensión ejecutiva, no es suficiente para entender que se ha propuesto una excepción.

2.3 Por lo demás incumbe a quien invoca un medio exceptivo proveer los medios fácticos y probatorios que den al juzgador la convicción suficiente de que la obligación o bien no ha surgido a la vida jurídica, o bien se ha extinguido, acorde con lo expresado.

De otra parte, contra la acción cambiaria, como la que se ejercita en esta oportunidad, solo es procedente interponer las excepciones de este linaje previstas en el artículo 784 del Código de Comercio.

Bajo este panorama la excepción propuesta se encuentra en marcada en el numeral 7° de la norma encita, la cual dice: *“Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.”*

Por consiguiente, el problema jurídico a resolver en el *sub lite*, se circunscriben a determinar si se presenta pago parcial de la obligación perseguida.

Para resolver el interrogante, es menester memorar que el Código Civil define el pago en su artículo 1626 como un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como: *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. Sobre el particular, la doctrina ha enseñado; *“El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general”*¹.

Por lo anterior, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

En todo caso, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Bajo estos parámetros, es claro que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1757 del C. Civil, correspondía a la parte ejecutada la carga de proveer los medios fácticos y probatorios que permitieran llegar a la convicción suficiente que las sumas cuyo cobro persigue la entidad financiera ejecutante habían sido pagadas. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

¹ Ospina Fernández G. Régimen General de las Obligaciones. 4º Ed. Bogotá, Colombia – Editorial Temis, 1987. Pág. 335

“(…) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”².
(Subrayado por el despacho)

O, en otras palabras:

“Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”³

También, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá expuso que:

“El pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”⁴.

Así mismo, dicha corporación precisó lo siguiente:

*“Ahora, el problema jurídico que surge es puntualizar **si la consignación que la demandada le hizo a la promotora del juicio de cobro con posterioridad a la radicación de la acción deben ser considerada como pago o abono**, para así determinar si hay lugar a acoger la excepción de “pago total”, que es el punto de discordia del extremo pasivo de la litis.*

Frente al particular, la Sala es del criterio que constituye un “abono”⁵ porque no socava las pretensiones del libelo y se realizó después que Gilmedica S.A. acudió a la administración de justicia para que librara orden de apremio en contra de Fabilu Ltda.”. (Se resalta)⁶.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195

⁴ TSB. S.C, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168

⁵ Como lo ha sostenido ya en pretérita oportunidad esta Corporación en sentencia del 9 de julio de 2010, con ponencia del Dr. Carlos Julio Moya Colmenares. Exp. 1999-07990-01.

⁶ SB. S.C, Sentencia 28 de agosto de 2017, M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora, Rad. 110013103034201300755 01.

En el *sub lite*, se observa que la demanda fue presentada el 23 de septiembre de 2019 (fl.15), fecha para la cual es claro que la demandada debía la totalidad de la suma perseguida, esto es, \$9'926.414, de acuerdo a lo explicado por la cooperativa demandante en el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones (fls. 59), si bien la pasiva no allego ninguna clase de soporte, los pagos expuesta en la contestación fueron debidamente recibos por la demandante, posteriormente a la presentación de la demanda.

De acuerdo con el artículo 193 del C.G.P., la manifestación de togado en la réplica tiene fuerza de confesión, por lo que el Despacho tendrá en cuenta los pagos realizados por la pasiva, sin embargo, los mismos constituyen un abono a la obligación de conformidad a la jurisprudencia citada, por lo que en la oportunidad procesal respectiva, deberán ser imputados conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

Entonces, los anteriores fundamentos fácticos permiten concluir que el extremo pasivo no acreditó, como le correspondía, haber efectuado más consignaciones que sufragaran la totalidad del capital e intereses perseguidos por la cooperativa demandante.

En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúnen las exigencias de la ley comercial, las cuales prestan mérito ejecutivo y no se presenta pago parcial de las obligaciones en ellas incorporadas, pero sí unos abonos que deben ser tenidos en cuenta en la etapa procesal pertinente.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción denominada "*pago parcial*", por las razones consignadas en el cuerpo de esta sentencia.

Segundo: En consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago conforme lo normado en el numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., en la cual se deberán tener en cuenta los siguientes abonos:

Fecha	Valor
20/09/2019	\$410.000
25/11/2019	\$410.000
29/11/2019	\$2.021.021
19/12/2019	\$500.000
31/01/2020	\$500.000
13/03/2020	\$341.849

Imputar de la forma establecida en el artículo 1653 del C.C.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$500.000** m/cte. Liquidar por secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c558e0347bffce9df6bfb9faef89813ef0c85577ac02d1f23cbfc1321a0c5f77**

Documento generado en 18/02/2022 10:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Estado No. 16 del 21 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Ganadero Chico 93 P.H.
Demandados	Subred Integrada de Servicios de Salud Occidente E.S.E.
Radicado	110014003069 2019 01635 00

Se exhorta a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito en forma dispuesta en el numeral segundo de la providencia del 4 de junio de 2021 (fl.57).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6e805f5978813f30d9894897adc02866edc4fe4302bb5daea7d70e7ce663c2**

Documento generado en 18/02/2022 10:06:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Estado No. 16 del 21 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación de Vivienda Villa de los Ángeles P.H.
Demandados	Banco Davivienda S.A.
Radicado	110014003069 2019 01671 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que la parte actora allegó la certificación de deuda de las cuotas generadas hasta enero de 2021.

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada (fls. 124–125), no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de \$2'470.387,21 hasta el 31 de agosto de 2021 (data hasta donde se presentó la liquidación), conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (fls. 135 a 136).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2d1ce916c30931dca3614a9059504c6f451eff16eaf82215ca331b002c0241**

¹ Estado No. 16 del 21 de febrero de 2022.

Documento generado en 18/02/2022 10:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/02/2022

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Juzgado 110014003069

01671

00

Desde	Hasta	Dias	Interés Anual	Interés Máximo	Interés Aplicado	Interés Diario Aplicado	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
31/01/2018	31/01/2018	1	20,69	31,035	31,035	0,07%	\$40.700,00	\$40.700,00	\$30,15	\$30,15	\$0,00	\$40.730,15
01/02/2018	27/02/2018	27	21,01	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$40.700,00	\$825,09	\$855,24	\$0,00	\$41.555,24
28/02/2018	28/02/2018	1	21,01	31,515	31,515	0,08%	\$135.200,00	\$175.900,00	\$132,07	\$987,31	\$0,00	\$176.887,31
01/03/2018	27/03/2018	27	20,68	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$175.900,00	\$3.516,82	\$4.504,13	\$0,00	\$180.404,13
28/03/2018	28/03/2018	1	20,68	31,02	31,02	0,07%	\$135.200,00	\$311.100,00	\$230,37	\$4.734,50	\$0,00	\$315.834,50
29/03/2018	31/03/2018	3	20,68	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$311.100,00	\$691,10	\$5.425,60	\$0,00	\$316.525,60
01/04/2018	27/04/2018	27	20,48	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$311.100,00	\$6.167,12	\$11.592,73	\$0,00	\$322.692,73
28/04/2018	28/04/2018	1	20,48	30,72	30,72	0,07%	\$135.200,00	\$446.300,00	\$327,68	\$11.920,40	\$0,00	\$458.220,40
29/04/2018	30/04/2018	2	20,48	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$446.300,00	\$655,35	\$12.575,76	\$0,00	\$458.875,76
01/05/2018	27/05/2018	27	20,44	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$446.300,00	\$8.832,11	\$21.407,86	\$0,00	\$467.707,86
28/05/2018	28/05/2018	1	20,44	30,66	30,66	0,07%	\$135.200,00	\$581.500,00	\$426,21	\$21.834,07	\$0,00	\$603.334,07
29/05/2018	31/05/2018	3	20,44	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$581.500,00	\$1.278,63	\$23.112,70	\$0,00	\$604.612,70
01/06/2018	27/06/2018	27	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$581.500,00	\$11.428,52	\$34.541,22	\$0,00	\$616.041,22
28/06/2018	28/06/2018	1	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$135.200,00	\$716.700,00	\$521,69	\$35.062,92	\$0,00	\$751.762,92
29/06/2018	30/06/2018	2	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$716.700,00	\$1.043,38	\$36.106,30	\$0,00	\$752.806,30
01/07/2018	27/07/2018	27	20,03	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$716.700,00	\$13.932,91	\$50.039,21	\$0,00	\$766.739,21
28/07/2018	28/07/2018	1	20,03	30,045	30,045	0,07%	\$135.200,00	\$851.900,00	\$613,38	\$50.652,59	\$0,00	\$902.552,59
29/07/2018	31/07/2018	3	20,03	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$851.900,00	\$1.840,14	\$52.492,73	\$0,00	\$904.392,73
01/08/2018	27/08/2018	27	19,94	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$851.900,00	\$16.495,75	\$68.988,47	\$0,00	\$920.888,47
28/08/2018	28/08/2018	1	19,94	29,91	29,91	0,07%	\$135.200,00	\$987.100,00	\$707,91	\$69.696,39	\$0,00	\$1.056.796,39
29/08/2018	31/08/2018	3	19,94	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$987.100,00	\$2.123,74	\$71.820,13	\$0,00	\$1.058.920,13
01/09/2018	27/09/2018	27	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$987.100,00	\$19.003,93	\$90.824,06	\$0,00	\$1.077.924,06
28/09/2018	28/09/2018	1	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$135.200,00	\$1.122.300,00	\$800,25	\$91.624,31	\$0,00	\$1.213.924,31
29/09/2018	30/09/2018	2	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$1.122.300,00	\$1.600,51	\$93.224,82	\$0,00	\$1.215.524,82
01/10/2018	27/10/2018	27	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$1.122.300,00	\$21.433,73	\$114.658,54	\$0,00	\$1.236.958,54
28/10/2018	28/10/2018	1	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$135.200,00	\$1.257.500,00	\$889,47	\$115.548,02	\$0,00	\$1.373.048,02
29/10/2018	31/10/2018	3	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$1.257.500,00	\$2.668,42	\$118.216,44	\$0,00	\$1.375.716,44
01/11/2018	27/11/2018	27	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$1.257.500,00	\$23.864,64	\$142.081,08	\$0,00	\$1.399.581,08
28/11/2018	28/11/2018	1	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$135.200,00	\$1.392.700,00	\$978,91	\$143.059,98	\$0,00	\$1.535.759,98
29/11/2018	30/11/2018	2	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$1.392.700,00	\$1.957,81	\$145.017,80	\$0,00	\$1.537.717,80
01/12/2018	27/12/2018	27	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$1.392.700,00	\$26.322,70	\$171.340,50	\$0,00	\$1.564.040,50
28/12/2018	28/12/2018	1	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$135.200,00	\$1.527.900,00	\$1.069,56	\$172.410,05	\$0,00	\$1.700.310,05
29/12/2018	31/12/2018	3	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$1.527.900,00	\$3.208,67	\$175.618,72	\$0,00	\$1.703.518,72
01/01/2019	27/01/2019	27	19,16	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$1.527.900,00	\$28.562,22	\$204.180,94	\$0,00	\$1.732.080,94
28/01/2019	28/01/2019	1	19,16	28,74	28,74	0,07%	\$135.200,00	\$1.663.100,00	\$1.151,47	\$205.332,41	\$0,00	\$1.868.432,41
29/01/2019	31/01/2019	3	19,16	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$1.663.100,00	\$3.454,40	\$208.786,81	\$0,00	\$1.871.886,81
01/02/2019	27/02/2019	27	19,7	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$1.663.100,00	\$31.861,77	\$240.648,58	\$0,00	\$1.903.748,58
28/02/2019	28/02/2019	1	19,7	29,55	29,55	0,07%	\$135.200,00	\$1.798.300,00	\$1.276,00	\$241.924,57	\$0,00	\$2.040.224,57
01/03/2019	30/03/2019	30	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$1.798.300,00	\$37.713,70	\$279.638,27	\$0,00	\$2.077.938,27
31/03/2019	31/03/2019	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$135.200,00	\$1.933.500,00	\$1.351,64	\$280.989,91	\$0,00	\$2.214.489,91
01/04/2019	29/04/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$1.933.500,00	\$39.108,09	\$320.098,00	\$0,00	\$2.253.598,00

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/02/2022 01671 00
Juzgado 110014003069 2019

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

30/04/2019	30/04/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$142.000,00	\$2.075.500,00	\$1.447,60	\$321.545,59	\$0,00	\$2.397.045,59
01/05/2019	29/05/2019	29	19,34	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$2.075.500,00	\$42.018,64	\$363.564,23	\$0,00	\$2.439.064,23
30/05/2019	30/05/2019	1	19,34	29,01	29,01	0,07%	\$142.000,00	\$2.217.500,00	\$1.548,05	\$365.112,28	\$0,00	\$2.582.612,28
31/05/2019	31/05/2019	1	19,34	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$2.217.500,00	\$1.548,05	\$366.660,33	\$0,00	\$2.584.160,33
01/06/2019	29/06/2019	29	19,3	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$2.217.500,00	\$44.811,43	\$411.471,76	\$0,00	\$2.628.971,76
30/06/2019	30/06/2019	1	19,3	28,95	28,95	0,07%	\$142.000,00	\$2.359.500,00	\$1.644,17	\$413.115,93	\$0,00	\$2.772.615,93
01/07/2019	29/07/2019	29	19,28	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$2.359.500,00	\$47.637,32	\$460.753,25	\$0,00	\$2.820.253,25
30/07/2019	30/07/2019	1	19,28	28,92	28,92	0,07%	\$142.000,00	\$2.501.500,00	\$1.741,53	\$462.494,78	\$0,00	\$2.963.994,78
31/07/2019	31/07/2019	1	19,28	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$2.501.500,00	\$1.741,53	\$464.236,30	\$0,00	\$2.965.736,30
01/08/2019	29/08/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$2.501.500,00	\$50.596,79	\$514.833,09	\$0,00	\$3.016.333,09
30/08/2019	30/08/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$142.000,00	\$2.643.500,00	\$1.843,76	\$516.676,85	\$0,00	\$3.160.176,85
31/08/2019	31/08/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$2.643.500,00	\$1.843,76	\$518.520,61	\$0,00	\$3.162.020,61
01/09/2019	29/09/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$2.643.500,00	\$53.468,96	\$571.989,57	\$0,00	\$3.215.489,57
30/09/2019	30/09/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$142.000,00	\$2.785.500,00	\$1.942,80	\$573.932,36	\$0,00	\$3.359.432,36
01/10/2019	29/10/2019	29	19,1	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$2.785.500,00	\$55.773,78	\$629.706,14	\$0,00	\$3.415.206,14
30/10/2019	30/10/2019	1	19,1	28,65	28,65	0,07%	\$142.000,00	\$2.927.500,00	\$2.021,28	\$631.727,42	\$0,00	\$3.559.227,42
31/10/2019	31/10/2019	1	19,1	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$2.927.500,00	\$2.021,28	\$633.748,70	\$0,00	\$3.561.248,70
01/11/2019	29/11/2019	29	19,03	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$2.927.500,00	\$58.426,98	\$692.175,68	\$0,00	\$3.619.675,68
30/11/2019	30/11/2019	1	19,03	28,545	28,545	0,07%	\$142.000,00	\$3.069.500,00	\$2.112,45	\$694.288,13	\$0,00	\$3.763.788,13
01/12/2019	29/12/2019	29	18,91	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$3.069.500,00	\$60.919,04	\$755.207,17	\$0,00	\$3.824.707,17
30/12/2019	30/12/2019	1	18,91	28,365	28,365	0,07%	\$142.000,00	\$3.211.500,00	\$2.197,84	\$757.405,01	\$0,00	\$3.968.905,01
31/12/2019	31/12/2019	1	18,91	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$3.211.500,00	\$2.197,84	\$759.602,84	\$0,00	\$3.971.102,84
01/01/2020	29/01/2020	29	18,77	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$3.211.500,00	\$63.319,20	\$822.922,04	\$0,00	\$4.034.422,04
30/01/2020	30/01/2020	1	18,77	28,155	28,155	0,07%	\$142.000,00	\$3.353.500,00	\$2.279,96	\$825.202,00	\$0,00	\$4.178.702,00
31/01/2020	31/01/2020	1	18,77	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$3.353.500,00	\$2.279,96	\$827.481,96	\$0,00	\$4.180.981,96
01/02/2020	28/02/2020	28	19,06	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$3.353.500,00	\$64.711,29	\$892.193,25	\$0,00	\$4.245.693,25
29/02/2020	29/02/2020	1	19,06	28,59	28,59	0,07%	\$142.000,00	\$3.495.500,00	\$2.408,98	\$894.602,23	\$0,00	\$4.390.102,23
01/03/2020	30/03/2020	30	18,95	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$3.495.500,00	\$71.900,23	\$966.502,46	\$0,00	\$4.462.002,46
31/03/2020	31/03/2020	1	18,95	28,425	28,425	0,07%	\$142.000,00	\$3.637.500,00	\$2.494,04	\$968.996,49	\$0,00	\$4.606.496,49
01/04/2020	29/04/2020	29	18,69	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$3.637.500,00	\$71.447,45	\$1.040.443,94	\$0,00	\$4.677.943,94
30/04/2020	30/04/2020	1	18,69	28,035	28,035	0,07%	\$150.500,00	\$3.788.000,00	\$2.565,64	\$1.043.009,58	\$0,00	\$4.831.009,58
01/05/2020	29/05/2020	29	18,19	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$3.788.000,00	\$72.634,21	\$1.115.643,80	\$0,00	\$4.903.643,80
30/05/2020	30/05/2020	1	18,19	27,285	27,285	0,07%	\$150.500,00	\$3.938.500,00	\$2.604,14	\$1.118.247,94	\$0,00	\$5.056.747,94
31/05/2020	31/05/2020	1	18,19	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$3.938.500,00	\$2.604,14	\$1.120.852,07	\$0,00	\$5.059.352,07
01/06/2020	29/06/2020	29	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$3.938.500,00	\$75.261,61	\$1.196.113,68	\$0,00	\$5.134.613,68
30/06/2020	30/06/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$150.500,00	\$4.089.000,00	\$2.694,40	\$1.198.808,08	\$0,00	\$5.287.808,08
01/07/2020	29/07/2020	29	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$4.089.000,00	\$78.137,55	\$1.276.945,63	\$0,00	\$5.365.945,63
30/07/2020	30/07/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$150.500,00	\$4.239.500,00	\$2.793,57	\$1.279.739,20	\$0,00	\$5.519.239,20
31/07/2020	31/07/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$4.239.500,00	\$2.793,57	\$1.282.532,76	\$0,00	\$5.522.032,76
01/08/2020	29/08/2020	29	18,29	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$4.239.500,00	\$81.688,62	\$1.364.221,38	\$0,00	\$5.603.721,38
30/08/2020	30/08/2020	1	18,29	27,435	27,435	0,07%	\$150.500,00	\$4.390.000,00	\$2.916,85	\$1.367.138,23	\$0,00	\$5.757.138,23
31/08/2020	31/08/2020	1	18,29	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$4.390.000,00	\$2.916,85	\$1.370.055,08	\$0,00	\$5.760.055,08
01/09/2020	29/09/2020	29	18,35	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$4.390.000,00	\$84.834,93	\$1.454.890,01	\$0,00	\$5.844.890,01
30/09/2020	30/09/2020	1	18,35	27,525	27,525	0,07%	\$150.500,00	\$4.540.500,00	\$3.025,63	\$1.457.915,64	\$0,00	\$5.998.415,64

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/02/2022 01671 00
Juzgado 110014003069 2019

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

01/10/2020	29/10/2020	29	18,09	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$4.540.500,00	\$86.637,60	\$1.544.553,24	\$0,00	\$6.085.053,24
30/10/2020	30/10/2020	1	18,09	27,135	27,135	0,07%	\$150.500,00	\$4.691.000,00	\$3.086,53	\$1.547.639,77	\$0,00	\$6.238.639,77
31/10/2020	31/10/2020	1	18,09	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$4.691.000,00	\$3.086,53	\$1.550.726,30	\$0,00	\$6.241.726,30
01/11/2020	29/11/2020	29	17,84	26,76	26,76	0,07%	\$0,00	\$4.691.000,00	\$88.407,61	\$1.639.133,90	\$0,00	\$6.330.133,90
30/11/2020	30/11/2020	1	17,84	26,76	26,76	0,07%	\$150.500,00	\$4.841.500,00	\$3.146,34	\$1.642.280,24	\$0,00	\$6.483.780,24
01/12/2020	29/12/2020	29	17,46	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$4.841.500,00	\$89.509,22	\$1.731.789,46	\$0,00	\$6.573.289,46
30/12/2020	30/12/2020	1	17,46	26,19	26,19	0,06%	\$150.500,00	\$4.992.000,00	\$3.182,47	\$1.734.971,93	\$0,00	\$6.726.971,93
31/12/2020	31/12/2020	1	17,46	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$4.992.000,00	\$3.182,47	\$1.738.154,40	\$0,00	\$6.730.154,40
01/01/2021	29/01/2021	29	17,32	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$4.992.000,00	\$91.630,63	\$1.829.785,03	\$0,00	\$6.821.785,03
30/01/2021	30/01/2021	1	17,32	25,98	25,98	0,06%	\$150.500,00	\$5.142.500,00	\$3.254,94	\$1.833.039,97	\$0,00	\$6.975.539,97
31/01/2021	31/01/2021	1	17,32	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$5.142.500,00	\$3.254,94	\$1.836.294,91	\$0,00	\$6.978.794,91
01/02/2021	24/02/2021	24	17,54	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$5.142.500,00	\$79.003,60	\$1.915.298,50	\$0,00	\$7.057.798,50
25/02/2021	25/02/2021	1	17,54	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$5.142.500,00	\$3.291,82	\$1.918.590,32	\$5.000.000,00	\$2.061.090,32
26/02/2021	27/02/2021	2	17,54	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$2.061.090,32	\$2.638,69	\$2.638,69	\$0,00	\$2.063.729,01
28/02/2021	28/02/2021	1	17,54	26,31	26,31	0,06%	\$150.500,00	\$2.211.590,32	\$1.415,68	\$4.054,37	\$0,00	\$2.215.644,69
01/03/2021	29/03/2021	29	17,41	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$2.211.590,32	\$40.783,15	\$44.837,52	\$0,00	\$2.256.427,84
30/03/2021	30/03/2021	1	17,41	26,115	26,115	0,06%	\$150.500,00	\$2.362.090,32	\$1.502,02	\$46.339,54	\$0,00	\$2.408.429,86
31/03/2021	31/03/2021	1	17,41	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$2.362.090,32	\$1.502,02	\$47.841,56	\$0,00	\$2.409.931,88
01/04/2021	29/04/2021	29	17,31	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$2.362.090,32	\$43.334,98	\$91.176,53	\$0,00	\$2.453.266,85
30/04/2021	30/04/2021	1	17,31	25,965	25,965	0,06%	\$150.500,00	\$2.512.590,32	\$1.589,52	\$92.766,05	\$0,00	\$2.605.356,37
01/05/2021	29/05/2021	29	17,22	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$2.512.590,32	\$45.881,85	\$138.647,91	\$0,00	\$2.651.238,23
30/05/2021	30/05/2021	1	17,22	25,83	25,83	0,06%	\$150.500,00	\$2.663.090,32	\$1.676,90	\$140.324,81	\$0,00	\$2.803.415,13
31/05/2021	31/05/2021	1	17,22	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$2.663.090,32	\$1.676,90	\$142.001,71	\$0,00	\$2.805.092,03
01/06/2021	17/06/2021	17	17,21	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$2.663.090,32	\$28.492,51	\$170.494,21	\$0,00	\$2.833.584,53
18/06/2021	18/06/2021	1	17,21	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$2.663.090,32	\$1.676,03	\$172.170,24	\$612.000,00	\$2.223.260,56
19/06/2021	29/06/2021	11	17,21	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$2.223.260,56	\$15.391,43	\$15.391,43	\$0,00	\$2.238.651,99
30/06/2021	30/06/2021	1	17,21	25,815	25,815	0,06%	\$150.500,00	\$2.373.760,56	\$1.493,94	\$16.885,36	\$0,00	\$2.390.645,93
01/07/2021	29/07/2021	29	17,18	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$2.373.760,56	\$43.256,71	\$60.142,07	\$0,00	\$2.433.902,63
30/07/2021	30/07/2021	1	17,18	25,77	25,77	0,06%	\$150.500,00	\$2.524.260,56	\$1.586,18	\$61.728,25	\$0,00	\$2.585.988,81
31/07/2021	31/07/2021	1	17,18	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$2.524.260,56	\$1.586,18	\$63.314,43	\$0,00	\$2.587.575,00
01/08/2021	09/08/2021	9	17,24	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$2.524.260,56	\$14.320,18	\$77.634,61	\$0,00	\$2.601.895,18
10/08/2021	10/08/2021	1	17,24	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$2.524.260,56	\$1.591,13	\$79.225,74	\$314.000,00	\$2.289.486,31
11/08/2021	30/08/2021	20	17,24	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$2.289.486,31	\$28.862,89	\$28.862,89	\$0,00	\$2.318.349,20
31/08/2021	31/08/2021	1	17,24	25,86	25,86	0,06%	\$150.500,00	\$2.439.986,31	\$1.538,01	\$30.400,90	\$0,00	\$2.470.387,21

Total Capital	\$	6.196.000,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$	0,00
Total Multas	\$	0,00
Total Interes Mora	\$	2.200.387,21
Total a pagar	\$	8.396.387,21
- Abonos	\$	5.926.000,00
Neto a pagar	\$	2.470.387,21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandados	Juan Antonio Lara
Radicado	110014003069 2019 01765 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada (fl. 66), no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de \$44'949.945,66 hasta el 11 de enero de 2022, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (fl.69).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7866a9f1126af00f83eff4ca31b02a94919d323d274e811ba5e6f66cebac97b7**

Documento generado en 18/02/2022 10:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 16 del 21 de febrero de 2022.

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/02/2022
Juzgado 110014003069 2019 01765 00

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
27/01/2019	31/01/2019	5	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$85.623,12	\$85.623,12	\$0,00	\$24.819.251,12
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$491.398,21	\$577.021,33	\$0,00	\$25.310.649,33
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$536.000,52	\$1.113.021,85	\$0,00	\$25.846.649,85
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$517.527,60	\$1.630.549,45	\$0,00	\$26.364.177,45
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$535.267,40	\$2.165.816,85	\$0,00	\$26.899.444,85
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$517.054,37	\$2.682.871,22	\$0,00	\$27.416.499,22
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$533.800,40	\$3.216.671,62	\$0,00	\$27.950.299,62
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$534.778,52	\$3.751.450,14	\$0,00	\$28.485.078,14
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$517.527,60	\$4.268.977,73	\$0,00	\$29.002.605,73
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$529.393,27	\$4.798.371,00	\$0,00	\$29.531.999,00
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$510.655,06	\$5.309.026,06	\$0,00	\$30.042.654,06
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$524.731,27	\$5.833.757,33	\$0,00	\$30.567.385,33
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$521.289,51	\$6.355.046,84	\$0,00	\$31.088.674,84
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$494.321,51	\$6.849.368,36	\$0,00	\$31.582.996,36
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$525.713,60	\$7.375.081,96	\$0,00	\$32.108.709,96
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$502.568,00	\$7.877.649,96	\$0,00	\$32.611.277,96
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$506.970,61	\$8.384.620,57	\$0,00	\$33.118.248,57
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$488.937,94	\$8.873.558,50	\$0,00	\$33.607.186,50
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$505.235,87	\$9.378.794,37	\$0,00	\$34.112.422,37
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$509.446,33	\$9.888.240,70	\$0,00	\$34.621.868,70
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$494.448,75	\$10.382.689,45	\$0,00	\$35.116.317,45
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$504.491,97	\$10.887.181,42	\$0,00	\$35.620.809,42
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$482.208,96	\$11.369.390,38	\$0,00	\$36.103.018,38
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$488.809,17	\$11.858.199,55	\$0,00	\$36.591.827,55
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$485.308,20	\$12.343.507,75	\$0,00	\$37.077.135,75
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$443.309,65	\$12.786.817,40	\$0,00	\$37.520.445,40
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$487.559,49	\$13.274.376,89	\$0,00	\$38.008.004,89
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$469.410,88	\$13.743.787,77	\$0,00	\$38.477.415,77
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$482.803,94	\$14.226.591,71	\$0,00	\$38.960.219,71
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$466.987,11	\$14.693.578,82	\$0,00	\$39.427.206,82
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$481.801,40	\$15.175.380,23	\$0,00	\$39.909.008,23
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$483.305,03	\$15.658.685,26	\$0,00	\$40.392.313,26
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$466.502,01	\$16.125.187,27	\$0,00	\$40.858.815,27
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$479.292,97	\$16.604.480,24	\$0,00	\$41.338.108,24
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$468.441,72	\$17.072.921,96	\$0,00	\$41.806.549,96
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$488.809,17	\$17.561.731,13	\$0,00	\$42.295.359,13
01/01/2022	11/01/2022	11	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$24.733.628,00	\$0,00	\$0,00	\$175.219,53	\$17.736.950,66	\$0,00	\$42.470.578,66

Capital	\$	24.733.628,00
Total Capital	\$	24.733.628,00
Total Interés de plazo	\$	2.441.045,00
Total Interés Mora	\$	38.322,00
Total Interés Mora	\$	17.736.950,66
Total a pagar	\$	44.949.945,66
- Abonos	\$	0,00
Neto a pagar	\$	44.949.945,66

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inverst S.A.S.
Demandados	Eduardo Antonio Murcia Forero
Radicado	110014003069 2019 01817 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofciense.

En consecuencia, previas las constancias del caso, devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e736ede251b92d9563fd56328bf7a7e6f1a836ee51f585c32cc0a1ca1576af8b**

¹ Documento denominado "02SolicitudRetiroDemanda" del expediente digital.

² Estado No. 16 del 21 de febrero de 2022.

Documento generado en 18/02/2022 10:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandados	Diego Fernando Pineda Acosta y Otros
Radicado	110014003069 2019 01923 00

Vista la certificación bancaria aportada por la parte demandante, se ordena a la secretaría dar cumplimiento con lo dispuesto en providencia del 13 de diciembre de 2021 (fl.34).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b59d372a5ddd66d7ff9963bdc9d9c40f40d72ba98bb5c9541cb1e29b5e27000**

Documento generado en 18/02/2022 10:06:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Estado No. 16 del 21 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Serfinanzas S.A.
Demandados	Hernando Quintero Marroquín
Radicado	110014003069 2019 01945 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fl.39 vto.), encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$16'829.889 hasta el 31 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b704cfb160e4e76f9eb49fedb32628ad1114fea3f0307441e010d3457df2153**

Documento generado en 18/02/2022 10:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 16 del 21 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Elsa Nubia Lozano Segura
Demandados	José Darío León Piraban
Radicado	110014003069 2019 01997 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 10 de noviembre de 2021 (fl.11) por cuanto no realizó la notificación del demandado José Darío León Piraban, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto 806 de 2020 dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1674808bc0b6a887cde21fc28758c28bbfc7ab9366f7096f646f2b2d8694e141**

Documento generado en 18/02/2022 10:06:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Estado No. 16 del 21 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito – Coovitel
Demandados	José Iván Rodríguez Ruiz
Radicado	110014003069 2019 02041 00

En atención a la solicitud que antecede, se ORDENA oficiar a las entidades financieras, a la cuales la parte demandante remitió el oficio circular por medio físico como consta en los folios 12 a 14 de la presente encuadernación, con el fin de que informen el trámite dado al oficio circular No. 0114 del 24 de enero de 2020. So pena de las sanciones que diere lugar.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bceedef7c90f5547056b55c1396f1f7991b0bf252ac875d785c96d8b16cd91**
Documento generado en 18/02/2022 10:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 16 del 21 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandados	Jorge Humberto Ávila Sotelo
Radicado	110014003069 2019 02115 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fl.54), encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$24'672.654,58 hasta el 27 de diciembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365e2872230ca3f0641df595804fec5a70d4adf1402f37a6d5773a9269678f72**

Documento generado en 18/02/2022 10:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 16 del 21 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandados	Luz Stella Leal Martínez
Radicado	110014003069 2020 00013 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada (fl. 93), no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de \$32'567.347,54 hasta el 13 de diciembre de 2021, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (fl.96).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97895872ae48a791a3270ffef8358a97de94870b8faef35545e4ca6838364e25**

Documento generado en 18/02/2022 10:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 16 del 21 de febrero de 2022.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/02/2022
Juzgado 110014003069 2020 00013 00

Tasa Aplicada = ((1 + TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
31/10/2019	31/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$21.635.870,33	\$21.635.870,33	\$0,00	\$0,00	\$14.938,37	\$14.938,37	\$0,00	\$21.650.808,70
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$21.635.870,33	\$0,00	\$0,00	\$446.698,18	\$461.636,55	\$0,00	\$22.097.506,88
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$21.635.870,33	\$0,00	\$0,00	\$459.011,42	\$920.647,97	\$0,00	\$22.556.518,30
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$21.635.870,33	\$0,00	\$0,00	\$456.000,72	\$1.376.648,70	\$0,00	\$23.012.519,03
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$21.635.870,33	\$0,00	\$0,00	\$432.410,33	\$1.809.059,03	\$0,00	\$23.444.929,36
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$21.635.870,33	\$0,00	\$0,00	\$459.870,72	\$2.268.929,75	\$0,00	\$23.904.800,08
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$21.635.870,33	\$0,00	\$0,00	\$439.623,98	\$2.708.553,73	\$0,00	\$24.344.424,06
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$21.635.870,33	\$0,00	\$0,00	\$443.475,19	\$3.152.028,92	\$0,00	\$24.787.899,25
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$21.635.870,33	\$0,00	\$0,00	\$427.701,01	\$3.579.729,93	\$0,00	\$25.215.600,26
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$21.635.870,33	\$0,00	\$0,00	\$441.957,71	\$4.021.687,65	\$0,00	\$25.657.557,98
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$21.635.870,33	\$0,00	\$0,00	\$445.640,84	\$4.467.328,49	\$0,00	\$26.103.198,82
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$21.635.870,33	\$0,00	\$0,00	\$432.521,63	\$4.899.850,12	\$0,00	\$26.535.720,45
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$21.635.870,33	\$0,00	\$0,00	\$441.306,99	\$5.341.157,10	\$0,00	\$26.977.027,43
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$21.635.870,33	\$0,00	\$0,00	\$421.814,81	\$5.762.971,91	\$0,00	\$27.398.842,24
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$21.635.870,33	\$0,00	\$0,00	\$427.588,37	\$6.190.560,29	\$0,00	\$27.826.430,62
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$21.635.870,33	\$0,00	\$0,00	\$424.525,88	\$6.615.086,17	\$0,00	\$28.250.956,50
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$21.635.870,33	\$0,00	\$0,00	\$387.787,43	\$7.002.873,60	\$0,00	\$28.638.743,93
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$21.635.870,33	\$0,00	\$0,00	\$426.495,21	\$7.429.368,81	\$0,00	\$29.065.239,14
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$21.635.870,33	\$0,00	\$0,00	\$410.619,62	\$7.839.988,43	\$0,00	\$29.475.858,76
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$21.635.870,33	\$0,00	\$0,00	\$422.335,27	\$8.262.323,70	\$0,00	\$29.898.194,03
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$21.635.870,33	\$0,00	\$0,00	\$408.499,42	\$8.670.823,12	\$0,00	\$30.306.693,45
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$21.635.870,33	\$0,00	\$0,00	\$421.458,29	\$9.092.281,41	\$0,00	\$30.728.151,74
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$21.635.870,33	\$0,00	\$0,00	\$422.773,60	\$9.515.055,01	\$0,00	\$31.150.925,34
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$21.635.870,33	\$0,00	\$0,00	\$408.075,08	\$9.923.130,09	\$0,00	\$31.559.000,42
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$0,00	\$21.635.870,33	\$0,00	\$0,00	\$419.264,03	\$10.342.394,12	\$0,00	\$31.978.264,45
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$0,00	\$21.635.870,33	\$0,00	\$0,00	\$409.771,84	\$10.752.165,96	\$0,00	\$32.388.036,29
01/12/2021	13/12/2021	13	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$21.635.870,33	\$0,00	\$0,00	\$179.311,25	\$10.931.477,21	\$0,00	\$32.567.347,54

Capital	\$	21.635.870,33
Capitales Adicionados	\$	0,00
Total Capital	\$	21.635.870,33
Total Interés de plazo	\$	0,00
Total Interés Mora	\$	10.931.477,21
Total a pagar	\$	32.567.347,54
- Abonos	\$	0,00
Neto a pagar	\$	32.567.347,54

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandados	Carlos Antonio Guzmán Lozano
Radicado	110014003069 2020 00033 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fl.62), encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$14'206.191,21 hasta el 4 de enero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccb227a243081cf0fdded6852e734581d7f4357867244ff87ba93b85b896496**

Documento generado en 18/02/2022 10:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 16 del 21 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Dibia Sierra Salinas
Demandados	Roberto Murcia Rodríguez
Radicado	110014003069 2020 00037 00

Teniendo en cuenta que la parte demandada, informó que en la actualidad debía las costas procesales acordadas en el numeral cuarto del acuerdo de conciliación suscrito el 29 de noviembre de 2021, razón por la cual se niega la terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por el demandado.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb7d44e1597660a4c677fa0d9c75c481ee966c599c7646bff2238e961bdb18c**

Documento generado en 18/02/2022 10:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 16 del 21 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa cooralcreditos
Demandados	Elsa Nayiber Ballesteros Peña
Radicado	110014003069 2020 00081 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada (fl. 37), no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de \$4'142.767,16 hasta el 31 de enero de 2022, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (fl.40).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88bf19e3c735f32201fe0799da804e79f482889173236778211e13a84a317c5**

Documento generado en 18/02/2022 10:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 16 del 21 de febrero de 2022.

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/02/2022
Juzgado 110014003069 2020 00081 00

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
21/12/2019	31/12/2019	11	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$2.264.000,00	\$2.264.000,00	\$0,00	\$0,00	\$17.043,41	\$17.043,41	\$0,00	\$2.281.043,41
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$2.264.000,00	\$0,00	\$0,00	\$47.716,39	\$64.759,80	\$0,00	\$2.328.759,80
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$2.264.000,00	\$0,00	\$0,00	\$45.247,87	\$110.007,67	\$0,00	\$2.374.007,67
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$2.264.000,00	\$0,00	\$0,00	\$48.121,35	\$158.129,02	\$0,00	\$2.422.129,02
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$2.264.000,00	\$0,00	\$0,00	\$46.002,71	\$204.131,73	\$0,00	\$2.468.131,73
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$2.264.000,00	\$0,00	\$0,00	\$46.405,71	\$250.537,44	\$0,00	\$2.514.537,44
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$2.264.000,00	\$0,00	\$0,00	\$44.755,08	\$295.292,52	\$0,00	\$2.559.292,52
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$2.264.000,00	\$0,00	\$0,00	\$46.246,92	\$341.539,43	\$0,00	\$2.605.539,43
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$2.264.000,00	\$0,00	\$0,00	\$46.632,32	\$388.171,75	\$0,00	\$2.652.171,75
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$2.264.000,00	\$0,00	\$0,00	\$45.259,51	\$433.431,27	\$0,00	\$2.697.431,27
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$2.264.000,00	\$0,00	\$0,00	\$46.178,82	\$479.610,09	\$0,00	\$2.743.610,09
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$2.264.000,00	\$0,00	\$0,00	\$44.139,14	\$523.749,23	\$0,00	\$2.787.749,23
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$2.264.000,00	\$0,00	\$0,00	\$44.743,29	\$568.492,52	\$0,00	\$2.832.492,52
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$2.264.000,00	\$0,00	\$0,00	\$44.422,83	\$612.915,35	\$0,00	\$2.876.915,35
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$2.264.000,00	\$0,00	\$0,00	\$40.578,48	\$653.493,83	\$0,00	\$2.917.493,83
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$2.264.000,00	\$0,00	\$0,00	\$44.628,90	\$698.122,74	\$0,00	\$2.962.122,74
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$2.264.000,00	\$0,00	\$0,00	\$42.967,66	\$741.090,40	\$0,00	\$3.005.090,40
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$2.264.000,00	\$0,00	\$0,00	\$44.193,60	\$785.284,00	\$0,00	\$3.049.284,00
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$2.264.000,00	\$0,00	\$0,00	\$42.745,80	\$828.029,81	\$0,00	\$3.092.029,81
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$2.264.000,00	\$0,00	\$0,00	\$44.101,83	\$872.131,64	\$0,00	\$3.136.131,64
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$2.264.000,00	\$0,00	\$0,00	\$44.239,47	\$916.371,11	\$0,00	\$3.180.371,11
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$2.264.000,00	\$0,00	\$0,00	\$42.701,40	\$959.072,51	\$0,00	\$3.223.072,51
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$0,00	\$2.264.000,00	\$0,00	\$0,00	\$43.872,22	\$1.002.944,74	\$0,00	\$3.266.944,74
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$0,00	\$2.264.000,00	\$0,00	\$0,00	\$42.878,95	\$1.045.823,69	\$0,00	\$3.309.823,69
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$2.264.000,00	\$0,00	\$0,00	\$44.743,29	\$1.090.566,98	\$0,00	\$3.354.566,98
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$0,00	\$2.264.000,00	\$0,00	\$0,00	\$45.200,17	\$1.135.767,16	\$0,00	\$3.399.767,16

\$	2.264.000,00
\$	0,00
\$	2.264.000,00
\$	743.000,00
\$	1.135.767,16
\$	4.142.767,16
\$	0,00
\$	4.142.767,16

Capital
Capitales Adicionados
Total Capital
Total Interés de plazo
Total Interés Mora
Total a pagar
- Abonos
Neto a pagar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Freddy Alexander Gómez García
Radicado	110014003069 2021 01575 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ea1458738f3bb3c01575c9b0e9e6b991b6e7ae854a35d98b87014ced364563**

¹ Documento denominado "007SolicitudRetiroDemanda" del expediente digital.

² Estado No. 16 del 21 de febrero de 2022.

Documento generado en 18/02/2022 10:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Asociados Coopiasociados
Demandados	Alonso Chica Ramírez
Radicado	110014003069 2021 01597 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 4 de febrero de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 16 del 21 de febrero de 2022.

Código de verificación: **d1eff268716fc28be74ed58fce92a78b649ddfc321f17ef324460ff7476078f**

Documento generado en 18/02/2022 10:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Estación La Gloria P.H.
Demandados	Luz Tatiana Díaz De Peñuela, Andrés Peñuela Díaz y Alexander Price
Radicado	110014003069 2021 01601 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 4 de febrero de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 16 del 21 de febrero de 2022.

Código de verificación: **ab8fd15223d206fc4fd2a678da35d27c6c8df3d9a2e78677598f6a354e98467c**

Documento generado en 18/02/2022 10:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Demandante	Colchones Magic Class S.A.S.
Demandados	Needish Colombia S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 01605 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 4 de febrero de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 16 del 21 de febrero de 2022.

Código de verificación: **df1e9f3c973421f24c90149471dc79984172b677ac0c973b6beb9790da4971f9**

Documento generado en 18/02/2022 10:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>